PROCESO: **DIVISORIO**
DEMANDANTE: **Jonathan García Romero**
DEMANDADOS: **Melessa Serna Giraldo**
Vanessa Serna Arenas
Ramiro Arenas Giraldo
Rogelio Arenas Giraldo
Virginia Arenas Giraldo
Raúl Arenas Giraldo
RADICADO: **0500131030092024-00013-00**

****

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Inadmitida la presente demanda, al subsanarse las falencias advertidas, la parte interesada dirige la presente demanda divisoria en contra de RAMIRO ARENAS GIRALDO, ROGELIO ARENAS GIRALDO, VIRGINIA ARENAS GIRALDO, RAUL ARENAS GIRALDO, MELESSA SERNA ARENAS y VANESSA SERNA ARENAS, los tres últimos al haber adquirido derechos en sucesión del causante JAIRO ARENAS GIRALDO. Sin embargo, al admitirse la misma, por un error involuntario, no se hizo referencia a **Raúl Arenas Giraldo**.

Pese a la posibilidad que el Artículo 287 del Código General del Proceso dispone a las partes y al juez de ***adicionar*** las providencias, venció el plazo señalado en la norma sin que se hubiera hecho. Dice la normativa:

"*…Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal*."

Ahora bien, como la regla no es posible hacer uso de ella, al encontrar la providencia debidamente ejecutoriada, y, tratándose de una demanda con la cual se pretende la división de la comunidad, lo que obliga integrar el contradictorio con todos aquellos que figuran como propietarios en proindiviso debidamente inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria, como se dispone en el Código General del proceso:

"*Artículo 406. (…) La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños…*"

Lo que, a su vez, en consonancia con el similar 61 que prevé:

"*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan..."

Se hace indispensable la conformación de la parte pasiva con el señor **RAUL ARENAS GIRALDO**, a quien se le concede el término de 10 días para que ejerza el derecho de defensa.

En consecuencia, el juzgado**,**

RESUELVE

PRIMERO: Se dispone la integración del contradictorio por pasiva con el señor **RAÚL ARENAS GIRALDO,** por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE la presente providencia y aquella que admitió la demanda, en los términos de la Ley 2213 artículos 6º y 8º del presente año.

NOTIFÍQUESE

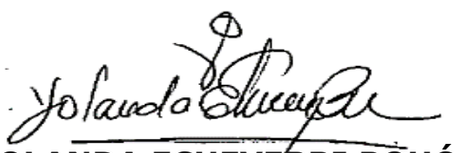

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

GP

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626d7e6205c968bcd7f6acbcd7e16f323c310a3690701986aa6f7e15577ba286**

Documento generado en 05/03/2024 08:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica